

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°133 -2020-GM/MPH

Huancayo,

11 MAR. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Escrito de solicitud de otorgamiento de autorización de ámbito urbano en la modalidad de auto colectivo de fecha 26 de agosto de 2020, Informe N°145-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC de fecha 31 de agosto de 2020, Silencio Administrativo Positivo de fecha 28 de enero de 2021, Informe N°48-2021-MPH/GTT de fecha 05 de febrero de 2021, Informe Legal N°199-2021-MPH/GAJ de fecha 10 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **escrito de fecha 26 de agosto de 2020**, suscrito por la Sra. Rocio Del Pilar Huancahuari García, Gerente General de la Empresa de Soluciones Integrales Vamex SAC, en la cual, solicita: Bajo la forma de declaración Jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano en la modalidad de auto colectivo;

Que, mediante **Informe N°145-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC de fecha 31 de agosto de 2020**, suscrito por Nicolás E. Galvan Santa Cruz, Coordinador de Tránsito, dirigido al Abog. Danny Lujan Rojas, Gerente de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, concluye por la NO FACTIBILIDAD de la solicitud Bajo la forma de declaración Jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano en la **modalidad de auto colectivo** presentado por la Empresa de Soluciones Integrales Vamex SAC;

Que, mediante **escrito de fecha 28 de enero de 2021**, suscrito por la Sra. Rocio Del Pilar Huancahuari García, Gerente General de la Empresa de Soluciones Integrales Vamex SAC, en la cual, solicita: Operatividad y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en solicitud de Autorización para prestar servicio de pasajeros;

Que, mediante **Informe N°48-2021-MPH/GTT de fecha 05 de febrero de 2021**, suscrito por la Arq. María Luz Canchari Félix, Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dirigido al Arq. Carlos José Cantorin Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, se le remite el Expediente N°63100 respecto a la solicitud de Operatividad y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en solicitud de Autorización para prestar servicio de pasajeros presentado por la Sra. Rocio Del Pilar Huancahuari García, Gerente General de la Empresa de Soluciones Integrales Vamex SAC;

Que, con **Informe Legal N° 199-2021-MPH/GAJ de fecha 10 de marzo de 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere; Que, al haber delimitado la normativa necesaria para un mejor proceder en cuanto al análisis de fondo conforme a lo incoado por la administrada y, de la revisión de actuados, se puede apreciar que la autorización que solicita la administrada se refiere al ámbito urbano en la modalidad de auto colectivo, es así que mediante Informe N°145-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC de fecha 31 de agosto de 2020 (único documento que se encuentra en el expediente), el Coordinador de Tránsito Nicolás E. Galvan Santa Cruz concluye por la NO FACTIBILIDAD de la mencionada solicitud puesto que, la modalidad de Auto colectivo viene a ser un servicio cuya autorización lo otorga la Dirección Regional de Transporte y en el caso de vehículos M2, las municipalidades provinciales son competentes únicamente para autorizar como vehículos M3 y M2 para prestar el servicio de transporte regular de personas mas no a vehículos de la categoría M1, el cual, dicho informe debió seguir el procedimiento señalado en el artículo 20 del Decreto de Alcaldía 007-2012-MPH/A, en donde menciona que de la evaluación realizada por



la Coordinación de Transportes al encontrar observaciones subsanables se procederá a notificarlas para su subsanación, lo cual no ocurrió pues se puede apreciar el trámite iniciado no fue resuelto en un periodo por más de cien (100) días hábiles, por lo que de conformidad con los artículos 36, Artículo 35 numeral 35.1., artículo 197 numeral 197.1 y 197.2. del TUO de la LPAG ha operado el silencio administrativo positivo, cabe precisar que solo existió un actuado realizado por el personal subordinado de Gerencia de Tránsito y Transportes (negligencia de trámite por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte-Coordinación de Transporte y otros), quienes debieron observar y resolver en su oportunidad lo solicitado por la administrada oportunamente dentro del plazo legal (30 días hábiles más 05 días para su notificación) y no configurar a que el administrado promueva la figura del Silencio Administrativo Positivo, la cual, está permitida conforme al TUPA vigente de aquel momento así como lo expresa el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias en su artículo 53° numeral 53-A-2 "Los procedimientos Administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación". Por lo tanto, en la presente no se puede efectuar mayor análisis respecto al fondo de la pretensión, sino, a la figura que se ha promovido por parte de la administrada SAP por la negligencia y falta de atención conforme a norma del trámite que se ha seguido por la Gerencia de Tránsito y Transportes, por ello, demostrándose una inacción de la administración (GTT) debemos mencionar que en la presente existe presuntamente responsabilidad disciplinaria por parte del Gerente y personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte (Coordinación de Transporte, Área Legal y otros) al no emitir dentro del tiempo hábil y oportuno la respuesta, generándose así, el supuesto regulado en el inciso 11 del numeral 259.1. del artículo 261° del TUO de la Ley N°27444, establece que los plazos y términos son entendidos como máximo, y se computan independientemente en cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...) y en subsecuentemente su núm. 142.2 del mismo cuerpo legal, menciona que; toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. En concordancia con lo manifestado por el art. 154° de la acotada ley determinada la responsabilidad por incumplimiento de plazos, num. 154.1 el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.



Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194 señala; "Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMÍA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento Administrativo, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 199 sobre Efectos del silencio administrativo en el numeral 199.1. que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. Asimismo, el numeral 199.2 señala que El silencio



positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.”;

Que, el Silencio administrativo positivo se produce de forma automática por voluntad expresa de la ley. Asimismo, sus efectos recaen sobre los procedimientos administrativos, los cuales, quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados. Asimismo, la referida probación automática del silencio positivo contiene dos requisitos para que se efectúe: (i) que transcurra el plazo establecido por ley y (ii) que la entidad no debe haber comunicado al administrado el pronunciamiento cuando tuvo la oportunidad;

Por tales consideraciones y, de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE la aprobación del Exp. 12222 de fecha 26 de agosto de 2020 a favor de la Empresa de Soluciones Integrales Vamex SAC por aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en el Exp. N°62100 de fecha 28 de enero de 2021, por las razones expuestas. Por tanto, formalizar el acto resolutivo correspondiente, según los procedimientos legales establecidos y previo pago de los derechos respectivos; encargo su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transportes, estando obligado el administrado a implementar el Protocolo del MINSA sobre la Pandemia COVID-2019. **Sin perjuicio de la potestad de fiscalización y control posterior de la Autoridad Municipal, según procedimiento de Ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia de actuados a STOIPAD para las acciones de su competencia, por el extravío del expediente del administrado y generar el silencio administrativo positivo (Informe N°48-2021-MPH/GTT)

ARTÍCULO TERCERO. - DECLÁRESE agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes e instancias pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


.....
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL